



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Controversia Contractual

Demandante: **Nación – Ministerio del Interior**

Demandado: Municipio de San José del Fragua

Expediente: 11-001-33-43-059-**2018-00136-00**

Asunto

Sería del caso proceder con el trámite del presente proceso, no obstante, se advierte que para el suscrito se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 130 del CPACA.

I. Antecedentes

El Ministerio del Interior promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de San José del Fragua, pretendiendo que se declare que la entidad demanda «incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F-212 DE 2015».

El proceso fue remitido a este Despacho Judicial en virtud de la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, a través del Acuerdo CSJCAQA24-22 del 21 de marzo de 2024.

II. Consideraciones

Respecto de la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos «están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia».¹

Dentro del presente caso, el suscrito debe declararse impedido por encontrarme incurso dentro de la causal 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulada así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Medio de control: Controversia Contractual
Demandante: **Nación - Ministerio del Interior**
Demandado: Municipio de San José del Fragua
Radicado: 11-001-33-43-059-2018-00136-00

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Resaltado fuera del texto original)

En esos términos, el suscrito se encuentra impedido para continuar tramitando el presente medio de control en razón del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y de las Tics del Municipio de San José del Fragua, que suscribió mi padre Efrén Díaz Núñez con el ente territorial que compone la parte pasiva de la presente *litis*.

Así, dicha causal de impedimento resulta meramente objetiva, en tanto, el canon literal de la norma se limita al requerimiento de la calidad de contratista -en este caso- del pariente en primer grado de consanguinidad con el juez, con alguna de las partes del proceso, tal y como ocurre en el *sub iudice*.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia,

RESUELVE

Primero. Declarar el impedimento del suscrito para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>